



EXPEDIENTE N° : 1237-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 31-D  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE HONORIA Y TOURNAVISTA,  
 PROVINCIA DE PUERTO INCA, DEPARTAMENTO  
 DE HUÁNUCO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. 2016-I01-19728

Lima, 29 NOV. 2018 del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1279-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018 y el escrito del 25 de junio del 2018 presentado por Maple Gas Corporation Del Perú S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 5 al 7 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión<sup>2</sup> realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote 31-D operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Maple**). Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa del 5 al 7 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**<sup>3</sup>), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1972-2016-OEFA/DS-HID del 3 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**)<sup>4</sup> y el Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID del 1 de junio del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

A través del Informe de Técnico Acusatorio N° 3500-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Maple incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1460-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo de 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 28 de mayo del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Registro Único de Contribuyentes 20195923753.

- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.
- Páginas de la 173 a la 178 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.
- Páginas de la 160 a la 165 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.
- Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.
- Folios del 1 al 11 del Expediente.
- Folios del 12 al 15 del Expediente.
- Cédula de Notificación 1643-2018. Folio 16 del Expediente.



(en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Maple, imputándole a título de cargo las supuestas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 26 de julio del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1279-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado a Maple mediante la Carta N° 2440-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup>.
6. Pese a que el administrado fue debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción el 6 de agosto del 2018, a la emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.
7. Cabe agregar que, mediante la Carta S/N del 3 de setiembre del 2018, es decir, de fecha posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción, Maple comunicó a la DFAI su cambio de domicilio procesal<sup>12</sup>. En tal sentido, los actuados en el presente PAS serán notificados a la dirección señalada por el administrado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Folios del 17 al 51 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 52 al 58 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>12</sup> Mediante Carta S/N (Registro N° 2018-E01- 72922). El administrado solicitó considerar la siguiente dirección: Calle Monterosa N° 270, Oficina 1002, Santiago de Surco, Lima.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Maple no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar los impactos negativos en el suelo de un área cercana a la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D

##### a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De acuerdo con el Acta de Supervisión<sup>14</sup> e Informe de Supervisión<sup>15</sup> la Dirección de Supervisión detectó que Maple no adoptó las medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos negativos en el suelo, puesto que se detectaron organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos en un área aproximada de siete (7) metros cuadrados, ubicada a cuatro (4) metros aproximadamente en dirección oeste de la caseta de almacenamiento de cilindros vacíos y químicos (Coordenadas UTM 0530792E; 9023706N).
12. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos<sup>16</sup> N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, donde se aprecia que el área de suelo adyacente a la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D se encuentra impregnada con hidrocarburos, conforme se aprecia a continuación:



2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

14. Páginas de la 173 a la 178 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.
15. Páginas 33 a 35 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.
16. Páginas 182 y 183 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

**Registros fotográficos del Informe de Supervisión**

Descripción: Vista de la válvula instalada en línea de flujo, por donde se dio la fuga. Coordenada UTM: 9023706N – 0530792E.



Descripción: Vista del área afectada por la fuga, donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburo.



Descripción: Vista del área afectada por la fuga, donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburo.

Fuente: Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID.

13. De acuerdo con el Acta de Supervisión<sup>17</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>18</sup>, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2016, el administrado indicó que el suelo impregnado con hidrocarburo se originó producto del cambio de válvula instalada en la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D.
14. Teniendo en cuenta los hechos detectados descritos previamente, lo señalado por la Dirección de Supervisión y lo expuesto en la Resolución Subdirectoral, entre las medidas de prevención que no fueron implementadas con la finalidad de evitar la afectación del suelo ante posibles fugas de hidrocarburos en las instalaciones del administrado, se tiene:
- i) La disposición de bandejas de recogido de un material y capacidad adecuada para evitar un posible derrame durante los trabajos en la línea de flujo;



<sup>17</sup>

Página 174 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.





- ii) Entrenamiento al personal encargado del cambio de válvulas en líneas de flujo en prevención de derrames;
- iii) Entre otras<sup>19</sup>, con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos ocasionados por la omisión de la adopción de medidas de prevención en puntos críticos propensos a fugas de fluidos de hidrocarburos durante la ejecución de actividades en el Lote 31-D.
15. A fin de verificar el grado del impacto negativo en el componente suelo, la Dirección de Supervisión realizó una toma de muestra de suelo en el área afectada<sup>20</sup>, correspondiente al punto 114,6, ESP-1, de acuerdo con lo siguiente:

#### Ubicación de los puntos de muestreo

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM (Datum WGS84)		Descripción
	Este	Norte	
114,6, ESP-1	530792	9023714	Punto de muestreo ubicado en inmediaciones del área afectada

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 2685-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

16. Los resultados de la acción de monitoreo antes descrita se sustenta en el Informe de Ensayo N° S-16/21306<sup>21</sup>, realizado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., donde se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en las categorías de suelo Industrial (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Industrial**), en los parámetros F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F<sub>3</sub> (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), en el punto 114,6, ESP-1, de acuerdo con el siguiente detalle:

#### Resultados del muestreo de suelos realizado durante la Supervisión Regular 2016

Punto de muestro		114,6,ESP-1		Porcentaje de exceso (%)	ECA*
Fecha de muestreo		5 de abril del 2016			
Parámetro	Unidad	UTM WGS84 530792 E – 9023714 N			
F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	mg/kg MS	2,0		-	500
F <sub>2</sub> (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/kg MS	32 538		550.76	5000
F <sub>3</sub> (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/kg MS	18 392		206.53	6000

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

\*Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informe de Ensayo N° S-16/21306, analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

17. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo realizado en el punto 114,6, ESP-1, han sido comparados con los ECA Suelo Industrial<sup>22-23</sup>, toda vez que la

<sup>19</sup> Considérese algunas de estas medidas de prevención, de manera enunciativa, que el administrado pudo implementar en sus instalaciones con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo.

<sup>20</sup> Cabe precisar que la Dirección de Supervisión señaló que durante la Supervisión Regular 2016, se procedió a tomar una muestra de suelo en el área afectada, la mismas que ha sido enviada para análisis al laboratorio AGQ Perú S.A.C. Ver página 34 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>21</sup> Carta N° S/N de fecha 22 de abril del 2016. Escrito con registro N° 2016-E01-030725. Ver página 100 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>22</sup> Categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.

<sup>23</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Anexo II  
"Definiciones  
(...)"



muestra de suelo ha sido tomada en inmediaciones del Lote 31-D, correspondiente al área de operaciones y producción de hidrocarburos del administrado.

18. En atención a lo expuesto, se verifica que Maple no implementó medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos ambientales en el componente suelo durante el desarrollo de sus actividades.

**b) Análisis de descargos**

**b.1. Responsabilidad por la falta de implementación de medidas de prevención**

19. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el día 3 de abril del 2016, efectuó el cambio de válvula que se encontraba con liqueo; siendo que, producto de las maniobras efectuadas para el cambio de dicha válvula se produjo una fuga de hidrocarburos que discurrió y afectó un área de 7 m<sup>2</sup>. Sin perjuicio de ello, Maple señaló que procedió con la remediación total del área impactada y retiró la válvula para evitar que se repitan eventos similares, solicitando el archivo del PAS.
20. Sobre el particular, se verifica que el administrado ha reconocido que los suelos impregnados con hidrocarburos se originaron producto del cambio de válvula instalada en la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D, lo que coincide con los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016.
21. En atención a ello, con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos ocasionados por la omisión de la adopción de medidas de prevención en puntos críticos propensos a fugas de hidrocarburos durante la ejecución de actividades en el Lote 31-D; se considera que el administrado pudo realizar i) la disposición de bandejas de recogido de un material y capacidad adecuada para evitar un posible derrame durante los trabajos en la línea de flujo; ii) el entrenamiento y/o capacitación en prevención de derrames al personal encargado del cambio de válvulas en líneas de flujo; entre otras, preestablecidas por el administrado y que cumplan la finalidad de preservar la calidad del ambiente.
22. No obstante ello, el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención con la finalidad de evitar fugas o escapes de fluidos durante el desarrollo de las actividades; pues, de conformidad con los artículos 74<sup>o24</sup> y 75.1<sup>25</sup> de la LGA en concordancia con el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), los titulares de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados, en tanto las disposiciones precitadas



**Suelo industrial/extractivo:** Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes".

24

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74°.** -De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 75°.** - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".





reconocen un régimen de responsabilidad en una actividad ambientalmente riesgosa.

23. Precisamente ante tal posibilidad, y atendiendo a que el administrado es consciente de la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de sus actividades, se ha dispuesto la adopción prioritaria de las medidas de conservación y protección ambiental (prevención del riesgo y daño ambiental) en cada una de las etapas de sus operaciones, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos.
24. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción de alguna medida de prevención en las instalaciones señaladas que haya permitido evitar la ocurrencia del impacto ambiental negativo detectado por la Dirección de Supervisión; debiendo ser Maple quien acredite si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios<sup>26</sup>.
25. Sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional, al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica<sup>27</sup>, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla.
26. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es Maple quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento; pues, tal como ha sido reconocido por el administrado, habiendo determinado que los suelos impregnados con hidrocarburos se originaron producto del cambio de válvula instalada en la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D, se encuentra en la posición de determinar la medida de prevención que corresponde en el presente caso y acreditar su cumplimiento.

<sup>26</sup> LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

<sup>27</sup> Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del consumidor, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 de la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOP)."

Sin resaltar en original)





27. Sobre la base de lo anterior, OEFA, como entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo su competencia adopten medidas de prevención eficaces para evitar impactos ambientales, en virtud del artículo 3° del RPAAH. De esta manera, los administrados deben optar por determinar los mecanismos de protección que estimen convenientes, en el marco del desarrollo de sus actividades industriales; debiendo asegurarse de que los medios implementados sean idóneos para la prevención de impactos ambientales.
28. En ese sentido, la obligación recogida en el artículo 3° del RPAAH es cumplida cuando un administrado implementa una medida de prevención – establecida por el administrado y/o elegida según su propio criterio– siempre que cumpla con la finalidad de evitar la producción de impactos ambientales de manera efectiva, ello considerando el dominio que el administrado posee respecto a sus instalaciones y el control pleno que ejerce sobre sus actividades, pues es Maple quien se encuentra en mejor posición para determinar la medida de prevención idónea para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH y evitar la producción de impactos ambientales en el Lote I.
29. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad de Maple; pues no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar los impactos negativos en el suelo, producto del cambio de válvula instalada en la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D.

b.2. Acciones realizadas durante la Supervisión Regular 2016

30. En otro extremo de su escrito de descargos, el administrado señaló que procedió con la remediación total del área impactada y retiró la válvula para evitar que se repitan eventos similares.
31. Para acreditar sus afirmaciones, invocó la presentación de la Carta MGP-OPM-L-0125-2016 del 20 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Carta MGP-OPM-L-0125-2016**) y la Carta MGP-OPM-L-0185-2016 del 7 de junio del 2016, (en lo sucesivo, **Carta MGP-OPM-L-0185-2016**) mediante las cuales señaló haber acreditado la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos. Finalmente precisó que estos hechos han sido constatados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016.
32. Sobre el particular, corresponde precisar al administrado que las acciones realizadas durante de la Supervisión Regular 2016 alegadas, serán consideradas para determinar la corrección de su conducta, toda vez que el incumplimiento imputado está referido a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos; obligaciones que debieron realizarse antes de generar los citados impactos, para que sean consideradas como tal (preventivas).
33. Sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>; señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, en tanto, una vez ocurrido el hecho, no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.



Y



Ver considerandos 30 al 45 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.





34. En tal sentido, las acciones señaladas por el administrado, serán analizadas con la finalidad de determinar la corrección de su conducta, cuyos resultados serán considerados al analizar las medidas correctivas, en cuanto corresponda.
35. En este punto, corresponde precisar que la corrección de la conducta del administrado partirá por acreditar que realizó acciones con la finalidad de prevenir fugas de hidrocarburos durante los trabajos en la línea de flujo; así como una adecuada limpieza de las áreas afectadas por la omisión en la implementación de medidas de prevención, la remediación de dichos impactos con la finalidad de minimizar las consecuencias de su conducta, para posteriormente proceder a retirar la totalidad de residuos generados producto de la recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos a través de su disposición; lo cual será analizado a continuación.

#### Retiro de la válvula y cambio de tubería

36. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>29</sup>, el supervisor constató que durante la Supervisión Regular 2016 el administrado procedió a retirar la válvula instalada en la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D y realizó el cambio de la tubería.
37. En su escrito de descargos Maple señaló que el día 3 de abril del 2016, efectuó el cambio de válvula que se encontraba con liqueo; siendo que, producto de las maniobras efectuadas para el cambio de dicha válvula se produjo una fuga de hidrocarburos que discurrió y afectó un área de 7 m<sup>2</sup>.
38. Como se puede apreciar, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado concluyó su objetivo, es decir, procedió al cambio de la válvula que – como ha señalado – se encontraba con liqueo. Sin embargo, no acreditó la adopción de medidas de prevención ante las fugas de hidrocarburos producto de maniobras en el cambio de válvulas en la línea de flujo, tales como la implementación de bandejas de recogido para evitar un posible derrame durante los trabajos en la línea de flujo, entrenamientos y/o capacitaciones en prevención de derrames al personal encargado del cambio de válvulas en líneas de flujo, entre otras, que cumplan la finalidad de evitar impactos ambientales negativos.
39. Por consiguiente, Maple no acreditó la ejecución de acciones con la finalidad de prevenir fugas de hidrocarburos durante los trabajos en la línea de flujo, por lo que se considera que no ha corregido su conducta respecto a la adopción de medidas de prevención para eventos futuros, aspecto que será considerado en el análisis de las medidas correctivas, en cuanto corresponda.

#### Acciones de limpieza, remediación y disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos

40. De acuerdo con el Acta de Supervisión<sup>30</sup>, e Informe de Supervisión<sup>31</sup>, durante la

<sup>29</sup> Páginas de la 173 a la 178 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas de la 173 a la 178 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 34 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.



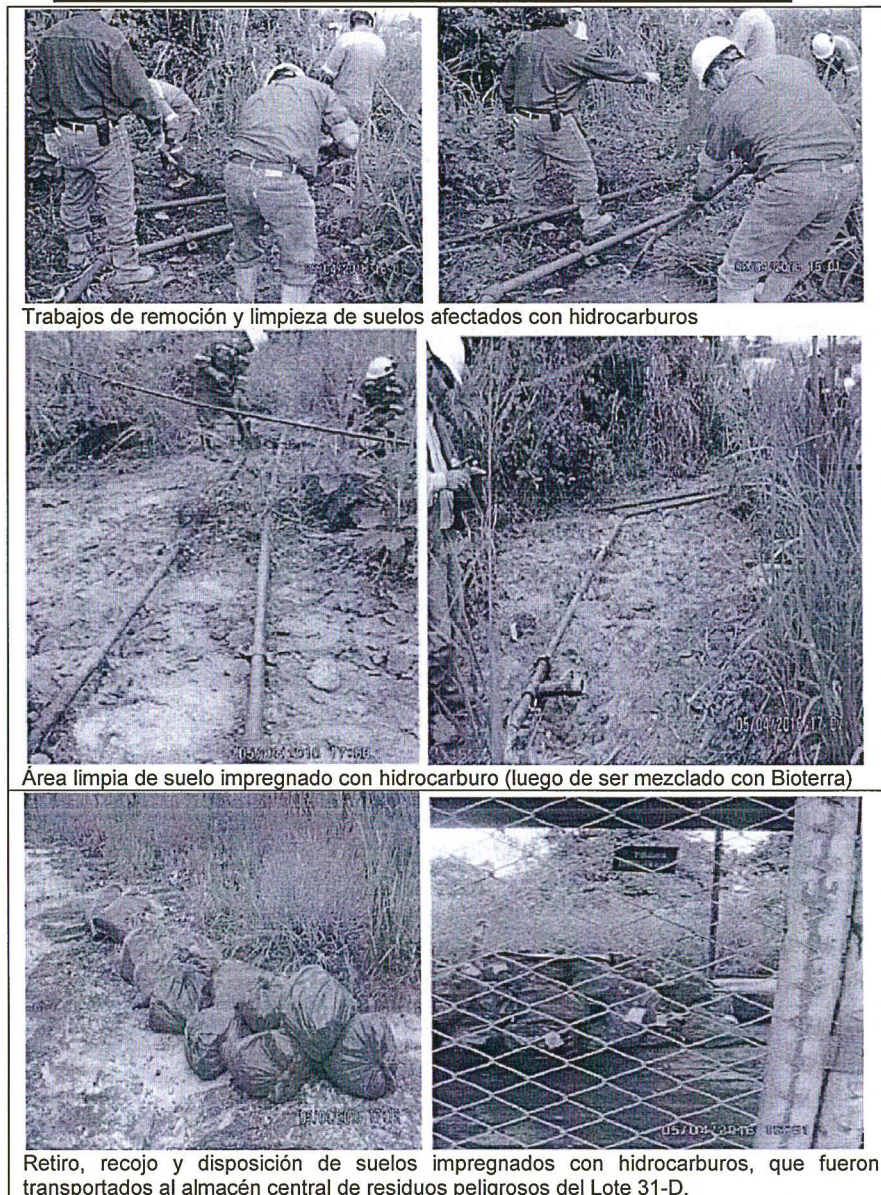


Supervisión Regular 2016, el administrado realizó las siguientes acciones:

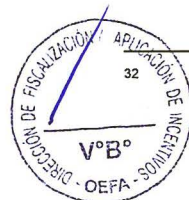
- Limpieza y retiro (mediante la excavación manual) de los suelos impregnados con hidrocarburos.
- Los suelos impregnados con hidrocarburos fueron recogidos en bolsas plásticas (diez [10] unidades) y trasladados al almacén central de residuos peligrosos del Lote 31-D.
- Una vez retirado el suelo afectado del área, se esparció Bioterra, producto biodegradable del petróleo.

41. Estos hechos fueron documentados mediante los registros fotográficos<sup>32</sup> N° 4 al 10 del Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

**Registros fotográficos del Informe de Supervisión que acreditan la limpieza y disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos**



Fuente: Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID  
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM



Páginas 182 y 183 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.



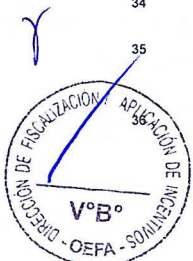
42. Conforme se aprecia en los registros fotográficos precedentes y según lo señalado en el Informe de Supervisión, ha quedado acreditado que el administrado realizó la limpieza y retiro (mediante excavación manual) de los suelos impregnados con hidrocarburos; los mismos que fueron recogidos y trasladados al almacén central de residuos peligrosos del Lote 31-D. Cabe agregar que, luego de dichas acciones, el administrado esparció Bioterra<sup>33</sup>.
43. A mayor abundamiento, de la revisión de la Carta MGP-OPM-L-0125-2016<sup>34</sup> alegada por el administrado, se verifica que Maple presentó registros fotográficos que evidencian la limpieza del área impactada. Asimismo, adjuntó el acta de generación y disposición temporal de residuos peligrosos N° PRO-AC-00035-2016<sup>35</sup> del 5 de abril de 2016, a través del cual acredita el retiro y disposición de 110 kilos de tierra contaminada con hidrocarburo proveniente de la limpieza de la línea de flujo del Pozo AC-01. Finalmente, Maple adjuntó la hoja técnica de información de seguridad del producto denominado Bioterra, conforme fue corroborado en la Supervisión Regular 2016.
44. En consecuencia, ha quedado acreditado que Maple realizó la limpieza, retiro y disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos originados a consecuencia de la fuga de hidrocarburos en el área de suelo adyacente a la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D.
45. Ahora bien, respecto a las acciones de remediación, de la revisión del expediente se desprende que, mediante la Carta MGP-OPM-L-0164-2016<sup>36</sup> del 16 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Carta MGP-OPM-L-0164-2016**), en absolución al Informe Preliminar de Supervisión, Maple señaló que el 29 de abril del 2016 realizó una toma de muestra de suelo, adjuntando copia de una cadena de custodia N° 014276 del muestreo realizado por el laboratorio ENVIROTEST. Asimismo, precisó que los resultados de laboratorio serán remitidos como prueba de la remediación del área afectada.
46. Al respecto, se verifica la cadena de custodia N° 014276, donde se registra la toma de muestra de suelos al 29 de abril de 2016 en el punto AC-01 con las coordenadas E530792, 9023714N, las cuales coinciden con el punto monitoreado por la Dirección de Supervisión.
47. Adicionalmente, en su escrito de descargos, Maple adjuntó la Carta MGP-OPM-L-0185-2016 del 7 de junio del 2016 remitida a la Dirección de Supervisión, donde adjunta el "Informe Complementario - Carta MGP-OPM-L-0125-2016 del 19-04-2016" (en lo sucesivo, **Informe de Remediación**), donde se presentan los resultados del muestreo de suelos del 29 de abril de 2016, en el punto de muestreo 114,6,ESP-1 (coordenadas E530792, 9023714N), siendo que las concentraciones de hidrocarburos en las fracciones F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F<sub>3</sub> (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) se encuentran por debajo de los ECA – Suelo Industrial, conforme se aprecia a continuación:

<sup>33</sup> La Bioterra consiste en un producto biodegradable de petróleo, cuya función es degradar las trazas de hidrocarburos en el suelo.

<sup>34</sup> Hoja de trámite N° 2016-E01-030150.

<sup>35</sup> Páginas 247 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

Página 42 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.



**Resultados del muestreo de suelos realizado por Maple**

Parámetros	Punto de muestreo AC-01 SUE (Coordenadas UTM WGS 84 9023714 N, 0530792 E)	Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM	
		Suelo de uso extractivo/industrial	Unidades
Hidrocarburos Totales de Petróleo			
Fracción F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	72	5000	mg/kg
Fracción F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	40	6000	mg/kg

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

Fuente: Informe de Ensayo N° 160957<sup>37</sup>.

48. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado remedió el área impactada con hidrocarburos, acción que será considerada en el análisis de las medidas correctivas, en cuanto corresponda.
49. Finalmente, el administrado señaló que se pretende sustentar el impacto ambiental negativo en los excesos de los ECA – Suelo Industrial; afectación que resulta evidente al producirse la fuga de hidrocarburos por el cambio de la válvula instalada en la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D. No obstante, el administrado consideró que el impacto ha sido minimizado, en la medida que retiró el suelo contaminado y procedió a remediar el área afectada, conforme ha sido constatado por la Dirección de Supervisión.
50. Sobre el particular, el Informe de Ensayo N° S-16/21306<sup>38</sup> acredita el impacto ambiental negativo en el caso concreto, al haberse excedido los ECA - Suelo Industrial en los parámetros F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F<sub>3</sub> (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), en el punto 114,6, ESP-1 muestreado por la Dirección de Supervisión, por lo que se constituye en prueba idónea que sustenta el incumplimiento imputado; que tal como señala el administrado, resulta evidente, ante la fuga de hidrocarburos producto del cambio de válvula instalada en la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D, escenario ante el cual Maple debía adoptar las medidas de prevención correspondientes.
51. Asimismo, se reitera al administrado que las acciones que ha realizado no constituyen eximentes de responsabilidad ante el incumplimiento imputado, porque solo tienen incidencia respecto a los efectos negativos producidos por el incumplimiento – lo cual será considerado para la imposición de una medida correctiva–, sin embargo, no tienen efecto alguno respecto a las medidas de prevención que debió haber implementado el administrado antes de que se produzcan los impactos negativos detectados durante la Supervisión Regular 2016.
52. En este punto, corresponde precisar que la conducta del administrado implicó la generación de riesgo de daño potencial a la flora y fauna; puesto que las fugas de hidrocarburos<sup>39</sup>, tal como la ocurrida en el caso materia de análisis, generan una serie de consecuencias negativas para el ambiente, tales como: (i) la disminución de la porosidad de los suelos, afectando la retención del agua en el suelo y por ende su capacidad productiva, en el cual se desarrolla la microfauna (bacterias, hongos, nematodos, helmintos, etc.) que fertiliza los suelos, sustento de la vegetación; y, (ii)

<sup>37</sup>

Folio 36 del expediente.

<sup>38</sup>

Carta N° S/N de fecha 22 de abril del 2016. Escrito con registro N° 2016-E01-030725. Ver página 100 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

**Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM.***"Hidrocarburo: Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno".*



altera la composición química natural de los suelos<sup>40</sup>, alterando el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados y trazas de metales<sup>41</sup>, entre otros impactos ambientales negativos al suelo y al entorno natural.

53. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna y configura la conducta tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
54. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar los impactos negativos en el suelo de un área cercana a la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D.
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Maple en el presente PAS.**

### III.2. **Hecho imputado N° 2: Maple excedió los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas respecto del parámetro óxido de nitrógeno (NOx) en punto de monitoreo NL522 en el mes de marzo del 2015**

#### a) **Análisis del hecho imputado N° 2**

56. De acuerdo al Informe de Supervisión<sup>42</sup> la Dirección de Supervisión detectó que Maple excedió el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos en curso, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (en lo sucesivo, **LMP de emisiones gaseosas**), en el punto de monitoreo NL-522, durante el mes de marzo de 2015.
57. El hecho detectado se sustenta en la comparación<sup>43</sup> de los resultados consignados en el *"Muestro de Efluentes Líquidos Cuerpos Receptores y Suelo – Monitoreo de Emisiones Gaseosas Ruido y Calidad de Aire – Lotes 31-D Campo Agua Caliente"*<sup>44</sup>, correspondiente al mes de marzo de 2015<sup>45</sup>, con los LMP de emisiones gaseosas, conforme se observa a continuación:

<sup>40</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>  
[Última consulta 22.11.2018].

<sup>41</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.

<sup>42</sup> Folios 1 reverso a 3 del expediente.

<sup>43</sup> Página 277 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>44</sup> Páginas 262 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

Presentado el 29 de abril de 2015, ingresado con Registro N° 2015-E01-023654.



**Resultados de monitoreo de emisiones gaseosas del mes de marzo del 2015**

Parámetro	Unidad	Punto de monitoreo	LMP*
		NL-522 A la salida del tubo de escape del generador	Actividades de Explotación
Óxido de Nitrógeno (NOx)	Mg/m3	1622,6	550
Porcentaje de exceso (%)		195%	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

(\*) Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector de hidrocarburos en curso.

Fuente: Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas del mes de marzo del 2015 e Informe de Ensayo N° 150657<sup>46</sup> analizado por el Environmental Testing Laboratory S.A.C.

58. A continuación, se presenta la vinculación de exceso detectado con la tipificación de las infracciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

**Resultado del monitoreo de emisiones gaseosas – marzo del 2015**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Mes cuando se detectó el exceso	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>47</sup>
NL-522	Óxido de Nitrógeno (NOx)	Marzo 2015	1622,6	Numeral 9
			195%	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Resultado de la muestra de efluentes presentados por BPZ – Informes de Ensayo N° 3-15645/14 y N° 3-14206/14



46

Páginas 282 del Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

47

Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles				
Leyenda				
Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente				
Ley del SINEFA, Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental				
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 40 a 4000 UIT





59. De la tabla precedente, se evidencia que el punto de monitoreo NL-522, en cuanto al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), registró un porcentaje de excedencia de 195% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de Óxido de Nitrógeno (NOx) igual a 550.

**b) Análisis de los descargos**

60. Mediante el escrito de descargos, el administrado indica que el punto de monitoreo NL-522 – en el cual se registró el exceso de LMP que originó el hecho imputado en este extremo - no es un punto de monitoreo reconocido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote 31-D.

61. En ese sentido, dado que no es un punto de monitoreo contemplado en el PAMA, Maple señaló que no puede imputársele el exceso detectado, por lo que solicitó el archivo del PAS en este extremo.

62. Al respecto, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) recoge el principio de tipicidad, conforme al cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>48</sup>.

63. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la administración, que el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor.

64. De ese modo, el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) al exigir que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y (ii) en un segundo nivel, es decir, en la fase de la aplicación de la norma - la exigencia consiste en que el hecho concreto imputado se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.<sup>49</sup>

65. En lo concerniente al segundo nivel de tipificación, se exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente; es decir, que el hecho imputado a Maple en el presente caso corresponda con la norma que describe la infracción administrativa.

66. Sobre el particular, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Maple el exceso del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) de los LMP de emisiones gaseosas, en el punto de monitoreo NL-522, durante el mes de marzo de 2015, conforme lo siguiente:

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:*

*(...)*

**4. Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".*

<sup>49</sup> Recuperado de Tribunal de Fiscalización Ambiental. Ver Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 23 de mayo del 2018 por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



**Descripción y ubicación del punto de monitoreo de emisiones gaseosas – Lote 31-D**

N°	Estación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84) Zona 18	
			Norte	Este
01	NL-522	A la salida del tubo de escape del generador NL 522	9023786	0530717

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Informe de Supervisión N° 2685-2016-OEFA/DS-HID, "Muestro de Efluentes Líquidos Cuerpos Receptores y Suelo – Monitoreo de Emisiones Gaseosas Ruido y Calidad de Aire – Lotes 31-D Campo Agua Caliente".

67. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que regula los LMP de emisiones gaseosas, establece como obligación de los titulares de hidrocarburos, como parte del programa de Monitoreo de la Calidad del Aire y emisiones gaseosas y de partículas, la ubicación de los puntos de control, las cuales deben ser definidas en el Estudio Ambiental a fin de efectuar la medición de las emisiones, de acuerdo al siguiente detalle:

**"Artículo 2.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

**2.11 Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas y de Partículas.- Documento de cumplimiento obligatorio que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para un determinada fuente de emisión sujeta a control;** es aprobado por el MINEM como parte del proceso de Certificación Ambiental o fuera de él, según corresponda, y puede ser modificado por el MINEM de oficio o a solicitud de parte, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencias, siempre que exista el sustento técnico apropiado. El Ente Fiscalizador podrá recomendar al MINEM las modificaciones que considere apropiadas, como consecuencia de las acciones de fiscalización.

Sólo será considerado válido, el monitoreo realizado por Laboratorios Acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el cual debe tomar como base el protocolo de monitoreo vigente.

**2.12 Puntos de Control. - Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones;** pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo."

(El subrayado ha sido agregado).

68. En ese sentido, con la finalidad de verificar la responsabilidad administrativa de Maple en el presente extremo, de manera previa, corresponde evaluar si el punto de monitoreo NL-522<sup>50</sup> (ubicado a la salida del tubo de escape del generador NL 522) se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Estación de monitoreo E01-AC (9023786N, 530717E) de acuerdo con el Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas del mes de marzo del 2015 e Informe de Ensayo N° 150657.

<sup>51</sup> Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 23 de mayo del 2018 por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

"40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGA s de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27794](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27794)

[Consulta realizada el 18 de junio del 2018]







69. Al respecto, en el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente-Pucallpa del Lote 31-D" (en lo sucesivo, PAMA), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 105-96-EM/DGH de fecha 16 de enero 1996, se establece el siguiente compromiso ambiental:

"8. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental<sup>52</sup>

8.1. Programa de Monitoreo de emisiones gaseosas efluentes líquidos y cuerpos receptores

(...)

8.1.1. Emisiones gaseosas

(...)

Asimismo, considerando la Tabla N°4 del Anexo del D.S. 046-93-EM y lo recomendado por el Protocolo de Monitoreo de Aire y Emisiones Gaseosas se continuará con la elaboración de la elaboración del Inventario de Emisiones Gaseosas de Focos Estacionarios, con la aplicación del método AP-42 de la EPA (Environmental Protection Agency de los Estados Unidos). Ver Figura N°25

25. Programa de ejecución de Inventario de Emisiones Gaseosa

Parámetros	Gases de Combustión
	Generadores Eléctricos (1)
Caudal (lt/seg)	Trimestral
Cromatografía (3)	N.A.
Partículas	Trimestral
Monóxido de Carbono	Trimestral
H2S (2)	N.A.
SO2	Trimestral
NO2	Trimestral
Hidrocarburos no metano	Trimestral

Notas:

(1) Calculado con AP-42 de la EPA

(2) Medido con tubos detectores y Analizador portátil Samplair Marca MSA, Modelo A.

(3) Una vez al año

N.A.: No aplicable

(...)"

70. De lo anterior, se observa que en el PAMA de Maple se señala dentro del programa de ejecución de inventario de emisiones gaseosas, el monitoreo de generadores eléctricos. No obstante, no se ha especificado puntos de monitoreo ni su respectiva ubicación; verificándose que no el punto de monitoreo NL-522 no se encuentra contemplado en el PAMA.

71. De otro lado, de la revisión del "Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y social para la perforación de 14 pozos de desarrollo, Lote 31-D (Agua Caliente)" aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AEE (en lo sucesivo, EIA), se verifica el siguiente compromiso ambiental:

"6.4.5 Monitoreo de Calidad de Aire<sup>53</sup>

Se debe realizar el monitoreo de la calidad del aire para verificar el cumplimiento de la normativa vigente. Para la realización del monitoreo de la calidad del aire se contará con personal capacitado en temas de control de calidad de aire y emisiones, así como en temas de seguridad. Para el análisis de muestras se considerará un laboratorio autorizado por el organismo correspondiente, además de tener un sistema de aseguramiento de la calidad.



<sup>52</sup> Página 53 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente-Pucallpa del Lote 31-D.

<sup>53</sup> Página 9 del Capítulo 6 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y social para la perforación de 14 pozos de desarrollo, Lote 31-D (Agua Caliente).





**Cuadro 6-1** Ubicación de los Puntos de Muestreo de Calidad de Aire  
**Cuadro 6-2**

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
AC-01	530,539	9'023,749	Campamento Agua Caliente

Para el monitoreo de calidad del aire se tomarán en cuenta los valores establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S. No. 074-2001-PCM). El cuadro 6-13 presenta los parámetros a ser monitoreados y el método empleado.

**Cuadro 6-3** Parámetros de Calidad de Aire y Método de Análisis

Parámetros	Periodo	Forma del Estándar Valor		Método de Análisis(*)
		Valor $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Formato	
Partículas PM10	24 horas	150	NE más de 3 veces / año	Separación inercia/filtración (Gravimetría)
Monóxido de carbono (CO)	8 horas	10 000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método Automático)
	1 hora	30 000	NE más de 1 vez / año	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas			Fluorescencia UV (Método Automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	1 hora	200	NE más de 24 veces / año	Quimiluminiscencia (Método Automático)
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/año	Fotometría UV (Método automático)
Sulfuro de Hidrogeno (HS)	24 horas	**	**	Fluorescencia UV (método automático)
Plomo (Pb)	24 horas	1.5	NE más de 24 veces / año	Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)

Las estaciones de monitoreo estarán ubicadas en cada componente del proyecto. De ser necesario y conveniente, el equipo de monitoreo ambiental podrá implementar estaciones de monitoreo adicionales.”

72. Como se puede apreciar, en cuanto al monitoreo de calidad de aire en el campamento Agua Caliente, el EIA del administrado señaló la estación de muestreo AC-01, ubicado en las coordenadas (530539 E; 9023749 N).
73. En tal sentido con la finalidad de verificar si la ubicación de la estación de monitoreo NL-522 (0530717 E; 9023786 N) materia de análisis, corresponde a la señalada en el EIA de Maple, se realizó la georreferenciación correspondiente a través del programa Google Earth<sup>54</sup>, en la cual se observa que entre ambas estaciones de monitoreo hay una distancia de aproximadamente ciento ochenta (180) metros, por lo que no corresponde a la misma estación de monitoreo:



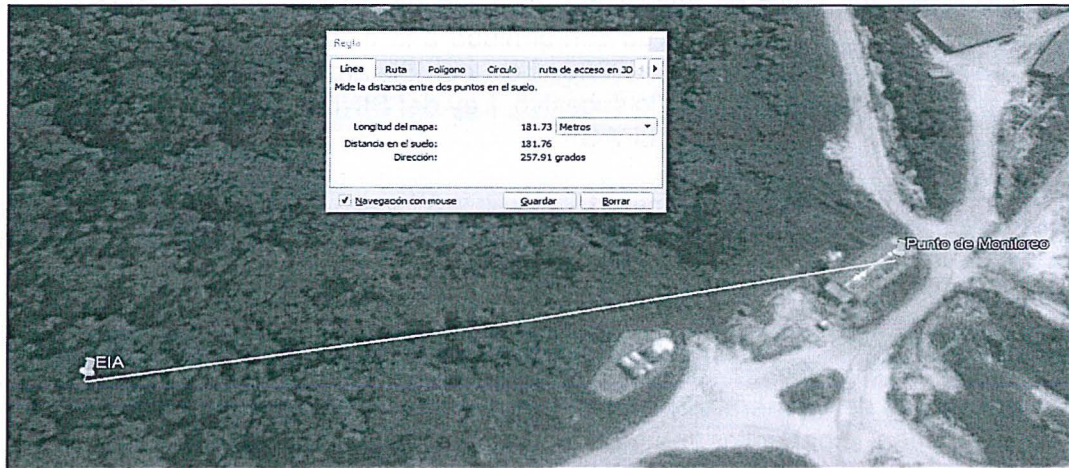
8



<sup>54</sup> Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



### Ubicación de la estación de monitoreo de emisiones gaseosas según EIA y de informe de monitoreo ambiental



Fuente: Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y social para la perforación de 14 pozos de desarrollo, Lote 31-D (Agua Caliente), Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas del mes de marzo del 2015 e Informe de Ensayo N° 150657, a través de Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

74. Por lo tanto, se advierte que el punto de monitoreo NL-522 no se encuentran contemplado en el EIA de Maple, lo cual es un elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de emisiones gaseosas, por lo que, en aplicación del principio de tipicidad<sup>55</sup> establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
75. Sin perjuicio a ello, cabe indicar que lo resuelto en la presente Resolución se circunscribe únicamente a las condiciones particulares del presente caso y no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en el presente PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*  
**4. Principio de tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda".

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*





77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>57</sup>.
78. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>58</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>59</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>60</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

- <sup>57</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- <sup>58</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>59</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

- <sup>60</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



8

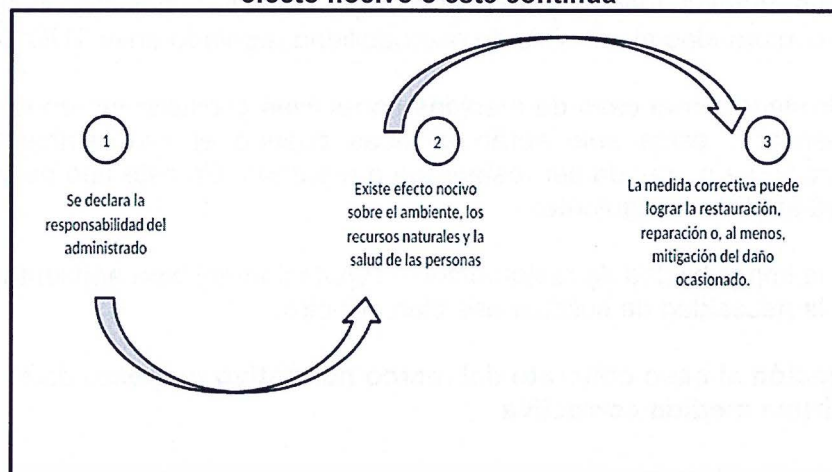




evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

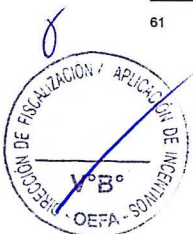


Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>61</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>61</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible<sup>62</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>63</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>64</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>62</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>63</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>64</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





### Hecho imputado N° 1

84. En el hecho imputado N° 1 consiste en que Maple no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar los impactos negativos en el suelo de un área cercana a la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D.

#### Acciones de limpieza, remediación y disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos

85. De conformidad con lo señalado en el literal b.2 del acápite III.1 de la presente Resolución, las acciones adoptadas por Maple que fueron constatadas por la Dirección de Supervisión, así como los medios probatorios aportados por el administrado que obran en el expediente y que han sido evaluados, acreditan que Maple realizó i) la limpieza del área impactada por la fuga de hidrocarburos; ii) el retiro y disposición de los suelos contaminados; así como iii) la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados durante la Supervisión Regular 2016; en tanto, el administrado acreditó que retiró el suelo afectado con hidrocarburos detectado en la línea de flujo, almacenándolo en el almacén central de residuos peligrosos del Lote 31-D. Asimismo, de acuerdo con el Informe de Remediación presentado por el administrado, ha quedado acreditado que los suelos de las áreas impactadas detectadas durante la Supervisión Regular 2016 no exceden los ECA – Suelo Industrial.
86. Cabe agregar que la valoración de los medios probatorios señalada en el párrafo anterior versa sobre los documentos contenidos en el expediente y aquellos presentados por el administrado en el presente PAS.
87. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de los hechos descritos en líneas precedentes, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la ley del SINEFA.

#### Corrección de la conducta respecto a la adopción de medidas de prevención para eventos futuros

88. De conformidad con lo señalado en el literal b.1 del numeral III.1 de la presente Resolución, el administrado no acreditó la adopción de ninguna medida de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos en el área de suelo adyacente a la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D, objeto de la Supervisión Regular 2016.
89. Respecto al retiro de la válvula y cambio de tubería que ha sido constatado por la Dirección de Supervisión. Tal como ha sido expuesto en el literal b.2 del numeral III.1 de la presente Resolución, es de considerar que Maple señaló que el día 3 de abril del 2016, efectuó el cambio de válvula que se encontraba con liqueo; siendo que, producto de las maniobras efectuadas para el cambio de dicha válvula se produjo la fuga de hidrocarburos que discurrió y afectó un área de 7 m<sup>2</sup>.
90. En atención a ello, se verifica que durante la Supervisión Regular 2016, se ha constatado que el administrado procedió al cambio de la válvula que – como ha señalado – se encontraba con liqueo. Sin embargo, ello no implica la adopción de medidas de prevención ante las fugas de hidrocarburos producto de maniobras en





el cambio de válvulas en la línea de flujo que se pudieran producir, tales como la implementación de bandejas de recogido para evitar un posible derrame durante los trabajos en la línea de flujo, entrenamientos y/o capacitaciones en prevención de derrames al personal encargado del cambio de válvulas en líneas de flujo, entre otras, que cumplan la finalidad de evitar impactos ambientales negativos.

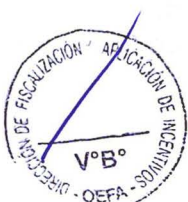
- 91. Por consiguiente, Maple no acreditó la ejecución de acciones con la finalidad de prevenir fugas de hidrocarburos durante los trabajos en la línea de flujo, por lo que se considera que no ha corregido su conducta respecto a la adopción de medidas de prevención para eventos futuros, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva.
- 92. Ello en atención a que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>65</sup> ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de limpieza, remediación y disposición final, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
- 93. Al respecto, la inobservancia en la adopción de medidas de prevención genera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que las fugas de hidrocarburos, tal como la ocurrida en el caso materia de análisis, generan una serie de consecuencias negativas para el ambiente, tales como: (i) la disminución de la porosidad de los suelos, afectando la retención del agua en el suelo y por ende su capacidad productiva, en el cual se desarrolla la microfauna (bacterias, hongos, nematodos, helmintos, etc.) que fertiliza los suelos, sustento de la vegetación; y, (ii) altera la composición química natural de los suelos, alterando el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados y trazas de metales, entre otros impactos ambientales negativos al suelo y al entorno natural.
- 94. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

N°	Hecho imputado	medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Maple no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar los impactos negativos en el suelo de un área cercana a la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D	Maple deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención en el área cercana a la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Batería N° 1 del Lote 31-D	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la

<sup>65</sup> Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:  
 "54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva."

(Énfasis agregado)







				<p>medida correctiva, un informe técnico que detalle la ejecución de las medidas de prevención adoptadas en el área cercana a la línea de flujo que transporta hidrocarburos del Pozo AC-01 hacia la Bateria N° 1 del Lote 31-D; que contenga las acciones realizadas, los registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84), así como documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
--	--	--	--	--

95. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adopte medidas de prevención para prevenir futuras fugas de hidrocarburos.
96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la instalación de bandejas metálicas, en la considera veinte (20) días calendarios<sup>66</sup>, así como inspecciones externas (pruebas no destructivas), válvulas, accesorios, entre otros; con un plazo total entre diez (10) y doce (12) días hábiles<sup>67</sup>.
97. En tal sentido, considerando que se trata de una instalación de fácil acceso, se otorga un plazo treinta (30) días hábiles para la ejecución de las medidas de prevención respectivas. Cabe señalar que, en dicho plazo, el administrado puede realizar las medidas preventivas que considere pertinentes en la instalación materia de imputación, que cumplan con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos. Adicionalmente, se otorgan diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación, programación, contratación y ejecución del personal encargado de efectuar las medidas de prevención. En ese sentido, se considera un plazo total y razonable de cuarenta (40) días hábiles.
98. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>66</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio Confección e Instalación de bandejas metálicas realizada por una empresa de servicios.  
(...)  
**Plazo de ejecución: 20 días calendarios.**  
Disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/1927/3314039441965326gradA9533.pdf>  
(Última revisión: 22/11/2018).

<sup>67</sup> COLIMA - ADJUDICACION DIRECTA. *Inspección con pruebas no destructivas al fondo del tanque TV1 de 15,000 barriles en la TAD. México.*  
**Duración: 07 días.**

ING. JAIME MACIAS SALAZAR - ADJUDICACION DIRECTA. *Aplicación de pintura de acabado en base, válvulas, tuberías y accesorios del patín de medición PEMEX DIESEL de la T.A.D. México.*  
**Duración: 03 días.**

CONSTRUCTORA ARTURO BECERRIL, S.A. DE C.V. *Revisión y reparación del regenerador del convertidor 1-d y reparación de equipos periféricos; separador, válvulas deslizantes, ciclones terciario y cuaternario y línea de gases de combustión del ciclón cuaternario de la Planta Catalítica N° 1.*  
**Plazo: 12 días.**





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1460-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución correspondiente a la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1460-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, respecto del hecho imputado indicado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1460-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1237-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 7°.** - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.**- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCM/YGP/vcp-amv

